Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

22000052547071
Zona

CA Juzgado 7C

Fecha de emisión de la Cédula:17/marzo/2022

Sr/a:IGNACIO CESAR ESPIÑO

Domicilio:20309252056

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

22000052547071
Tribunal:JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7 - sito en CARLOS PELLEGRINI 685 PISO 6°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **69 / 2022** caratulado:
GAO, JIAJIA c/ EN-DNM (EX 47673/21) s/AMPARO POR MORA
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA EUGENIA CARRILLO, SECRETARIA DE JUZGADO

22000052547071

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

69/2022

GAO, JIAJIA c/ EN-DNM (EX 47673/21) s/AMPARO POR MORA

Buenos Aires, de marzo de 2022.- DEP

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos mencionados en el epígrafe, Expediente Nº 69/2022, en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7 Secretaría Nº 13, de los que,

RESULTA:

I Que, la Señora Gao Jiajia, promueve acción de amparo por mora en los términos del art. 28 de la Ley 19549, contra la Dirección Nacional de Migraciones, solicitando se libre orden de pronto despacho en el expediente migratorio Nº 47673/2021 donde tramita su regularización migratoria (confr. fs. 6/9).

Relata que inició el trámite el 6/8/21 en virtud de ser progenitora de un niño nacido en territorio argentino de nombre Mateo Lin DNI Nº: 58.048.590, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 10,22 y sgtes y ccdtes. de la Ley 25871 y su Decreto Reglamentario Nº 616/2010 y que, hasta la fecha de inicio de las actuaciones, no había sido resuelto por la DNM.

Señala, que pese a haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos y requerimientos de la demandada, y que, a la fecha de la presente acción de amparo por mora, no se ha resuelto su situación migratoria de forma definitiva, ni se ha efectuado acto alguno para dicha culminación, siendo que de conformidad a la documentación acreditada en su expediente migratorio le debería ser otorgada la radicación permanente por el paso del tiempo.

Destaca, que efectuó diversas presentaciones de pronto despacho, no habiendo obtenido respuesta alguna por parte de la

#36155807#319146404#20220315082959776

demandada, quien ha dejado vencer los plazos legales y por lo tanto ha incurrido en demora arbitraria conforme los términos de la Ley 19549.

Destaca, que con la radicación precaria que le fue ya otorgada no le resulta suficiente para desenvolverse y realizar cualquier tipo de trámite –por ejemplo- obtener una línea de teléfono, celebrar un contrato de trabajo y/o alquiler.

Finalmente funda su pretensión en derecho y ofrece prueba.

II Que, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal a fs. 14/15 se presentó a fs. 24/30 la accionada y produjo el informe previsto en el art. 28 de la Ley 19549

Solicita el rechazo de la presente acción de amparo por entender que no existe mora u omisión imputable a la Administración, con costas a la actora e informa, que, con fecha 25/2/22 la Administración concedió la residencia permanente a la actora mediante la Disposición SDX Nº 27002. En base a ello, solicita se declare abstracta la cuestión planteada.

Pone de resalto que la DNM ha obrado de forma responsable y diligente propiciando las acciones necesarias para la culminación de los actuados, no pudiendo jamás imputárseles un obrar moroso o negligente.

Agrega, que de las constancias acompañadas surge palmario que el expediente administrativo en el cual la extranjera tramitara su radicación ha recibido el impulso procesal que ella misma demandó produciendo la Administración los actos útiles y necesarios a tal fin.

Subsidiariamente solicita se declare abstracta la cuestión planteada con costas en el orden causado.

Cita Jurisprudencia en apoyo a su postura, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

#36155807#319146404#20220315082959776

III Corrido el pertinente traslado a la actora (fs.31) el 7/3/22 se notifica y contesta el traslado consintiendo que se declare abstracta la cuestión, con costas en el orden causado.

Posteriormente pasaron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Que, en primer término, resulta dable señalar que el artículo 28, de la Ley 19549, sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en emitir dictamen o resolución (doc. Diez Hutchinson “Derecho Procesal Administrativo”, pág. 386/387; Hutchinson “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, pág. 524; Gordillo “Tratado de Derecho Administrativo”, T° 4.2, cap. XIV, pág. 36/37; Barra “El amparo por mora de la Administración”, pág. 13; Sagües, “Derecho Procesal Constitucional”, T° III, “Acción de amparo”, pág. 556).

El instituto del amparo por mora tiene como finalidad resguardar el derecho de peticionar ante las autoridades, consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional. Por eso, elegida esta vía, existe la obligación de resolver que le incumbe a la Administración, que posibilita al interesado ante el silencio de ella el ejercicio de su derecho para obtener una decisión expresa (conf. CN.Cont. Adm. Fed., Sala IV, 3/3/88 “Lopez de Sgromo”; 2/6/92 “Linares”), sin que ello implique claro está que debe decidir en uno y otro sentido.

II. Teniendo en cuenta las constancias de autos, el objeto de la presente acción de amparo por mora, y la conformidad prestada por la parte actora el día 7/3/22, cabe concluir que con el dictado de la Disposición SDX Nº 27002, la cuestión debatida en las presentes actuaciones ha devenido abstracta.

III. En consecuencia, sólo debe establecerse quién soportará la carga de las costas.

Cabe recordar que, el art. 14 in fine de la Ley 16.986 aplicable supletoriamente prevé una especial solución: si antes del

#36155807#319146404#20220315082959776

plazo fijado para contestar el informe regulado en el art. 8 de dicho ordenamiento, cesaran las causas que dieran origen al amparo, no habrá condena en costas.

Por lo demás, aun entendiendo que las normas de aplicación supletoria son las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la solución sobre el punto sería la misma ya que en autos no ha habido una parte vencida, o un supuesto de allanamiento como pretende la actora, sino que el objeto de la Litis devino abstracto –por lo demás, tal como lo reconoce la actora circunstancia que debe entenderse alcanzada por lo dispuesto en el art. 68, 2° párrafo del Código Procesal (en igual sentido, Sala III del fuero, in re: "Petit, Roberto Pastor c/ Jefe del Estado Mayor General del Ejercito s/ Amparo por Mora" del 03/08/1993 y Sala I, in re: "Inurritegui, Carmen Elisa c/ Jefe del Estado Mayor General del Ejército y Ministerio de Defensa s/ Amparo por Mora", del 14/9/93; Sala III, in re "Zhang Limei", de fecha 29/10/2015).

Que, en tal contexto, y siendo que la Disposición SDX 27002 ha sido dictada durante el plazo de prórroga otorgado a fs. 23, las costas de este proceso deben ser soportadas por su orden.

En mérito de lo expuesto,

FALLO:

Declarando abstracta la presente acción de amparo por mora, con costas por su orden (conf. Considerando III, de la presente).

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

PABLO G. CAYSSSIALS
(JUEZ SUBROGANTE)

#36155807#319146404#20220315082959776

#36155807#319146404#20220315082959776